

Ley 13/2009, de 3 de noviembre
EXTRACTO DE REFORMA DE LEGISLACION CIVIL

Nuevo modelo

Secretario judicial para impulsar el procedimiento, el Juez o Tribunal dictar las resoluciones de fondo en tiempo y forma, centrándose en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

La Ley da al Secretario judicial **nuevas facultades de adoptar decisiones** en materias colaterales a la función jurisdiccional.

Dentro de esas nuevas competencias tenemos

1.- Admisión de demanda

- Secretario judicial competencia para admitir la demanda dado que lo anormal según el artículo 403.1 es inadmisión de la demanda.
- Admisión no es más que una mera comprobación material mecanismos de control las partes y el Juez o Tribunal.
- Aunque en la demanda haya acumulación de acciones también corresponde admisión al secretario
- Se exceptiona la admisión de la demanda ejecutiva, la del juicio cambiario, exclusivo del Juez.

2.- Terminación del procedimiento

El Secretario judicial puede dictar resolución (decreto) que ponga fin al procedimiento en los siguientes casos:

- por haber llegado las partes a un acuerdo.
- desistimiento a solicitud expresa del actor,
- la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal,

- la enervación de la acción de desahucio por pago o consignación de las rentas por el arrendatario con pleno consentimiento del arrendador.
- caducidad de la instancia, incluida la ejecución.
- terminación del procedimiento monitorio por resolución (decreto) cuando se acuerde el archivo por pago, por quedar expedito el proceso de ejecución, por conversión en juicio verbal, por sobreseimiento al no formular demanda de juicio ordinario dentro del plazo y por la transformación en juicio ordinario
- terminación de la ejecución provisional por sobreseimiento al revocarse la sentencia.
- terminación de la ejecución forzosa (570, 580 LEC)

3.- Caso especial de la conciliación

- Secretario llevar a cabo la labor mediadora (artículo 456.3.c de la LOPJ).
- Se atribuye a la resolución que apruebe los acuerdos adoptados en conciliación idéntica fuerza ejecutiva, con independencia de si son realizados ante el Juez de Paz o ante el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia.

Resoluciones que dicta el Secretario judicial como consecuencia de sus nuevas atribuciones (denominación unitaria para todos los órdenes jurisdiccionales)

- **diligencias de ordenación**, cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca;
- **decretos**, cuando con la resolución se admita la demanda o se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva, o cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto;
- **diligencias** de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

- **En la ejecución** las resoluciones del secretario son diligencias salvo que la ley prevea la forma de decreto.

Los recursos contra esas resoluciones del Secretario judicial (denominación unitaria para todos los órdenes jurisdiccionales):

- **Recurso de reposición** cuando se interpone ante el Secretario judicial que dictó la resolución impugnada, con el fin de que sea él mismo quien reconsidere su decisión.
- **Recurso de revisión** cuando se trata de que sea el Juez o Tribunal quien decida la cuestión.

Modificación de la forma de dar fe pública judicial en las vistas por los Secretarios:

- El artículo 146 LOPJ se prevé la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad en la grabación de las vistas, audiencias y comparecencias, de forma que quede garantizada la autenticidad e integridad de lo grabado. El documento electrónico que contenga la grabación, siempre que incorpore la firma electrónica reconocida del Secretario judicial, constituirá el acta a todos los efectos.
- En estos casos, (el artículo 147), sólo será necesaria la presencia del Secretario judicial en la sala si lo han solicitado las partes con anterioridad o si excepcionalmente lo considera éste oportuno atendiendo, entre otras razones, a la complejidad del asunto o al número y naturaleza de las pruebas que deban practicarse
- El Secretario judicial de acuerdo con el Organo jurisdiccional establecerá la fecha y hora de las vistas o trámites y lo hará desde un servicio centralizado y gestionando una «agenda programada» de señalamientos, basado en un sistema centralizado de señalamientos.

PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA LEY 1/2000 DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.-

Se añade un apartado 3º al art. 23 de la LEC, en el que se establece la posibilidad de que el procurador legalmente habilitado pueda intervenir en cualquier tipo de proceso sin necesidad de abogado, a los solos efectos de oír y recibir notificaciones y efectuar comparecencias de carácter no personal que hayan sido solicitadas por el Juez o el Secretario, pero no podrá formular solicitud alguna.

Muy importante: entra en vigor al día siguiente de la publicación de la Ley, esto es, el 5 de noviembre de 2009, según la Disposición final tercera de la Ley.

Se podrá otorgar poder apud acta ante el Secretario de cualquier oficina judicial y sin necesidad de que esté presente el procurador. Art. 24 LEC.

Se establece la obligación en el caso de los demandados que no teniendo derecho a la asistencia jurídica gratuita soliciten abogado y procurador de oficio, art 33 LEC., la obligación de formular la solicitud en el plazo de los tres días siguientes al emplazamiento o citación.

Se considera al demandado sometido tácitamente, no sólo cuando realice cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria, sino también cuando no comparezca en juicio o lo haga cuando haya precluido la facultad de proponer la declinatoria. Art. 56 LEC

La acumulación de procesos puede ser acordada de oficio por el Tribunal siempre que se esté en alguno de los supuestos legalmente establecidos. Arts. 75 y 76 LEC. El art. 77 añade un párrafo regulando cuando se entiende que no hay pérdida de derechos procesales a efectos de acumulación.

El art. 107.1.1º concreta en diez los días para la recusación del Juez o Magistrado desde la primera resolución en que se conozca su identidad.

Los arts. 109 y 118 LEC establecen el traslado al Ministerio Fiscal para informe en las recusaciones de Jueces y Magistrados y Secretarios Judiciales respectivamente, si bien con informe o sin él, se decidirá dentro de los cinco días siguientes.

El art. 131.1 LEC establece como novedad la habilitación de días inhábiles **por los Secretarios Judiciales** cuando tengan por objeto actuaciones judiciales de su exclusiva competencia.

Muy importante novedad es la regulación, en el art. 152 LEC, de la ejecución de los actos de comunicación por el procurador de la parte que así lo solicite, que se tendrán por válidamente realizados cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o domicilio del destinatario. Bajo su responsabilidad el procurador acreditará la identidad y condición del receptor cuidando que en la copia quede constancia de la firma y fecha.

A su vez el art. 161.1 LEC faculta al procurador para documentar la entrega por medio de diligencia, en los mismos términos que el funcionario judicial.

Cuando el procurador no pudiere entregar los actos de comunicación a su destinatario deberá acreditar la concurrencia de alguna de las causas de los números 2, 3 y 4 del art. 161, para lo que podrá auxiliarse de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo.

Asimismo el art. 165 LEC faculta al procurador para cumplimentar exhortos a instancia de parte.

La reforma concede un amplio margen de maniobra a los Jueces a la hora de señalar las vistas. Antes de la reforma correspondía al Juez o al Presidente del Tribunal los señalamientos, que salvo excepciones, debían hacerse por orden de llegada a estado. Ahora corresponde a los Presidentes de Sala y de Sección el señalamiento para deliberación y votación en caso de que no se celebre vista, y al Juez o Presidente del Tribunal el señalamiento las vistas o trámite equivalente. Además los titulares de los órganos unipersonales y los Presidentes de Sala o de Sección de los colegiados fijarán los criterios generales y las instrucciones concretas conforme a las cuales se realizarán los señalamientos. Art. 182 LEC.

El art. 206.2 LEC regula las resoluciones de los secretarios judiciales:

Diligencias de Ordenación: cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca.

Decretos: cuando con la resolución se admita la demanda o se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva, o cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto.

Diligencias de constancia, comunicación o ejecución: a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

Se permite el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos a cualquier interesado, si bien se establece que podrá quedar restringido cuando puedan afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de la personas que requieran un especial deber de tutela, a la garantía de anonimato de los perjudicados, cuando proceda, así como cuando puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes. Art. 212.2

Junto al libro de sentencias de todo Juzgado, el art. 213 bis establece que cada Tribunal llevará un libro de decretos bajo responsabilidad y custodia del Secretario Judicial.

Se modifican los Arts. 249 y 250 LEC estableciendo que se decidan en juicio ordinario aquellas demandas cuya cuantía exceda de 6.000 € y en juicio verbal aquellas cuya cuantía no exceda de esa cantidad.

Se aumenta el monitorio hasta los 250.000 € (Art. 812 LEC)

Se establece que los colegios de procuradores puedan ser depositarios de bienes embargados (626 LEC)

Se establece la puja electrónica en las subastas judiciales.

La ejecución judicial.

- Se incluye como **nuevo título ejecutivo** las resoluciones del secretario judicial (conciliación, acuerdo de las partes) artículo 549 LEC.

- Se introduce dos momentos en la ejecución a través de la **orden general de ejecución** (artículo 551) auto que dicta el juez ordenando la ejecución y el despacho de la misma.
- El **despacho de la ejecución** lo dicta mediante decreto (artículo 540.6 LEC) al día hábil siguiente el secretario (artículo 551 LEC) y contiene:
 - Los bienes concretos a embargar
 - Adopción de medidas para efectividad despacho ejecución
 - Medios de averiguación patrimonial
 - Medidas ejecutivas concretas.
- Secretario facultad de requerir al ejecutado manifestación de bienes e imponer multas coercitivas para que ejecutado efectúe la manifestación.
- Secretario decidir sobre pertenencia bienes ejecutado para embargo (593 LEC).
- Ante el Secretario debe interponerse la demanda de tercería de dominio (artículo 599 LEC).
- Secretario asume actos que antes se atribuían al Juez y así el Secretario es quien decide sobre la administración judicial, entrega los bienes al ejecutante, designa los peritos tasadores, aprueba los convenios de realización, aprueba y desaprueba los remates de las subastas, libra los mandamientos a los registros.

Se establecen unos “juicios rápidos” mediante las oficinas de señalamiento rápido (3 a 10 días) para los siguientes procesos:

- Juicios verbales sobre reclamaciones de cantidad
- Desahucios
- Medidas cautelares
- Medidas provisionales en procesos matrimoniales
- Demandas de separación o divorcio de mutuo acuerdo o con consentimiento del otro cónyuge